

Prosecretaría
lcp

Santiago, 16 de octubre de 2000

CIRCULAR N° 3013-398 NORMAS FINANC.

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 868-06-001012

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 868, celebrada el 12 de octubre de 2000, acordó introducir las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras:

Capítulo II.A.1

1. Intercalar, en el primer párrafo del Artículo 1°, entre las expresiones “nacional” y “que comprenderán”, la expresión “o extranjera, según corresponda,”
2. Intercalar, en la letra a) del Artículo 2°, entre las expresiones “expresada” y “, unidad de reajuste”, la expresión “o es pagadera”
3. Reemplazar el punto final de la letra c) del Artículo 2° por coma y agregar lo siguiente:
“o en base a la tasa Prime o Libo, según corresponda.”
4. Reemplazar el quinto párrafo del Artículo 3° por el siguiente:
“Las letras de crédito y los préstamos hipotecarios a que ellas acceden podrán expresarse y pagarse en:
 - i) moneda corriente nacional no reajutable, pagaderos en dicha moneda;
 - ii) Unidades de Fomento, pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional;
 - iii) moneda corriente nacional, reajutable según la misma variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América que publica diariamente el Banco Central en conformidad a lo establecido en el número 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, entre el día de la entrega del dinero y el del pago de éste, pagaderos en moneda corriente nacional;
 - iv) otro de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile, pagaderos en moneda corriente nacional;
 - v) alguna de las monedas extranjeras indicadas en el Anexo N° 2 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, pagaderos en la misma moneda pactada;

AL SEÑOR
GERENTE DE BANCO
PRESENTE

- vi) moneda extranjera y pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente el día del pago (Ley N° 18.010)."

5. Reemplazar el sexto párrafo del Artículo 3° por el siguiente:

"No obstante lo expresado en el inciso anterior, los préstamos y letras de crédito destinados a la adquisición de viviendas sólo podrán expresarse en moneda corriente nacional no reajutable, en Unidades de Fomento o en Índice de Valor Promedio."

6. En el Artículo 22°:

- Agregar al final del primer párrafo la siguiente oración:

"Por su parte, el o los préstamos hipotecarios otorgados mediante la emisión de letras de crédito en moneda extranjera, expresadas en dicha moneda y pagaderas por su equivalente en moneda corriente nacional o reajutables por la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, no podrán exceder del equivalente al 60% de la correspondiente garantía hipotecaria."

- Agregar al final del tercer párrafo la siguiente oración:

"Tratándose de obligaciones hipotecarias en moneda extranjera, expresadas en dicha moneda y pagaderas por su equivalente en moneda corriente nacional o reajutables por la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, este límite será de 60%."

- Reemplazar en el cuarto párrafo la expresión "la moneda corriente" por la expresión "el monto".
- Intercalar en el sexto párrafo entre el guarismo "75%" y la expresión "del valor de tasación", la expresión "ó 60%, según corresponda,".

Capítulo III.B.1:

1. En el título del N° 3, agregar la expresión "O EXTRANJERA".

2. Reemplazar el N° 3 por el siguiente:

"3. Los depósitos, créditos e inversiones que reciban, otorguen o efectúen las instituciones financieras en conformidad a la normativa vigente, sólo podrán pactarse en:

- i) moneda corriente nacional no reajutable, pagaderos en dicha moneda;
- ii) Unidades de Fomento, pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional;
- iii) moneda corriente nacional, reajutable según la misma variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América que publica diariamente el Banco Central en conformidad a lo establecido en el número 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, entre el día de la entrega del dinero y el del pago de éste, pagaderos en moneda corriente nacional;
- iv) otro de los sistemas de reajutabilidad autorizados por el Banco Central de Chile, pagaderos en moneda corriente nacional;
- v) alguna de las monedas extranjeras indicadas en el Anexo N° 2 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para pagarse en la misma moneda pactada. Cuando se empleen las expresiones operaciones, depósitos, créditos o inversiones "en moneda extranjera", se

entenderá que se refieren a operaciones, depósitos, créditos o inversiones expresados y pagaderos en dicha moneda;

- vi) moneda extranjera y pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente el día del pago (Ley N° 18.010).

Los créditos a que hacen referencia la letra b) del número 1 del Capítulo V.B.1 y número 2 del Capítulo V.B.2 de este Compendio sólo podrán convenirse en la forma prescrita en dichos Capítulos.

Los depósitos y créditos en moneda extranjera que reciban u otorguen las empresas bancarias sólo podrán pactarse con tasa de interés fija o con una tasa de interés variable expresada en Libo o Prime. Estos créditos en moneda extranjera podrán otorgarse únicamente a personas domiciliadas y residentes en Chile y sólo podrán corresponder a créditos comerciales e hipotecarios para fines generales, definidos como tales por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Asimismo, las empresas bancarias están facultadas para efectuar las siguientes operaciones en moneda extranjera:

- a) adquirir créditos otorgados en el exterior a personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de financiamiento de comercio exterior, con excepción de los concedidos a las empresas bancarias establecidas en el país;
- b) participar en el otorgamiento de créditos sindicados concedidos a personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de las empresas bancarias establecidas en el país, como también adquirirlos total o parcialmente;
- c) participar como agente en operaciones de financiamiento internacional en favor de personas domiciliadas y residentes en Chile, con excepción de las empresas bancarias establecidas en el país;
- d) descontar efectos de comercio cuyos obligados al pago no sea alguna empresa bancaria establecida en el país;
- e) adquirir bonos emitidos por personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de las empresas del Estado, y letras de crédito cuyos emisores sean empresas bancarias establecidas en el país;
- f) adquirir, con el solo objeto de intermediar, bonos emitidos por el Estado, otros bonos de la deuda interna o cualquiera otra clase de documentos, emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones, en conformidad al N° 18 del Artículo 69 de la Ley General de Bancos."

3. En el N° 4:

- Reemplazar la letra a) por la siguiente:

"a) Las instituciones financieras no podrán documentar los depósitos que reciban mediante la emisión de instrumentos al portador. No obstante, podrán emitir los siguientes valores mobiliarios al portador para ser colocados en el público:

- letras de crédito
- bonos sin garantía especial
- bonos subordinados

Las empresas bancarias podrán, además, emitir certificados de depósito, pagarés y bonos, en moneda extranjera, como asimismo en moneda corriente nacional reajutable según la variación de la Unidad de Fomento, para ser colocados en el exterior, sin perjuicio de que puedan ser transados en Chile

y/o en el exterior, en las condiciones que establece el Capítulo XIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.”

- Eliminar en el inciso noveno de la letra b) la expresión “o Debentures”.
- Eliminar la letra c), pasando las actuales letras d), e) y f) a ser las nuevas letras c), d) y e), respectivamente.

4. En el N° 5:

- Reemplazar el título de la letra a) por el siguiente:
 “a) Al público:”
- Reemplazar en el primer inciso de la letra a) la expresión “letras b) y f)” por la expresión “letras b) y e)”.
- Eliminar el segundo inciso de la letra a).
- Reemplazar en el actual inciso tercero de la letra a) la expresión “Ley General de Bancos u otras leyes especiales” por la expresión “legislación vigente”.
- Reemplazar el inciso segundo de la letra b) por el siguiente:
 “- en general, cualquier instrumento de su cartera de colocaciones e inversiones, en moneda nacional o extranjera, limitándose las en moneda extranjera a transferencias entre empresas bancarias y quedando sujetas a las restricciones contenidas en el N° 3 de este Capítulo. Tratándose de créditos sindicados otorgados a personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de aquéllos concedidos a las empresas bancarias establecidas en el país, éstos podrán ser vendidos o cedidos en forma total o parcial.”
- Intercalar la siguiente letra c), pasando la actual letra c) a ser d):
 “c) A empresas bancarias domiciliadas y residentes en el exterior, excluidas las sucursales y filiales de empresas bancarias establecidas en el país:
 - créditos externos otorgados en el exterior a personas domiciliadas y residentes en Chile, con excepción de aquéllos concedidos a las empresas bancarias establecidas en el país, incluidos aquéllos de financiamiento de comercio exterior, así como cualquier instrumento de su cartera de créditos en moneda extranjera, con o sin responsabilidad de la empresa bancaria cedente. En el caso de ventas o cesiones con responsabilidad de la empresa bancaria cedente, éstas se sujetarán a las normas del Capítulo III.I.1 de este Compendio.

Tratándose de créditos sindicados otorgados a personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de empresas bancarias establecidas en el país, éstos podrán ser vendidos o cedidos en forma total o parcial.

Las ventas o cesiones de créditos en moneda extranjera que conforman la cartera de colocaciones deberán efectuarse en forma definitiva, esto es, no podrán ser readquiridos por la institución cedente bajo ningún concepto. El precio de la correspondiente venta o cesión deberá pagarse al contado.

Para estos efectos, se entenderá por créditos las “operaciones de crédito de dinero” definidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.010 y sus modificaciones.

- bonos en moneda extranjera emitidos por el Estado de Chile o por personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de las empresas bancarias establecidas en el país.”
- Agregar el siguiente párrafo tercero en la letra a) del N° 6:

“Se exceptúan también de esta condición los créditos sindicados referidos en la letra c) del N° 5 precedente.”
- Reemplazar el párrafo tercero del N° 9 por el siguiente:

“Las operaciones de venta con pacto de retrocompra de instrumentos expresados, reajustables o pagaderos en moneda extranjera, que se realicen entre empresas bancarias establecidas en el país, podrán efectuarse en moneda extranjera y desde un día hábil bancario en la medida que tales instrumentos conformen la cartera de inversiones financieras de la empresa bancaria vendedora y correspondan a títulos emitidos por el Banco Central de Chile; por el Estado de Chile o sus instituciones; Estados o bancos centrales extranjeros de países clasificados, al menos, en primera categoría de riesgo; y organismos internacionales a los cuales se encuentre adherido el Estado de Chile. Los créditos que se originen por estas operaciones deberán tener igual denominación que el instrumento pactado.”
- Agregar la siguiente disposición transitoria:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las operaciones de crédito e inversiones en moneda extranjera a que se refiere el Acuerdo N° 868-06-001012 sólo podrán efectuarse por aquellas empresas bancarias cuyo Directorio, o el agente en el caso de sucursales de bancos extranjeros, haya establecido políticas relativas a la evaluación del riesgo cambiario de sus deudores y que su adopción haya sido comunicada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”

Capítulo III.E.1

- Agregar en el N° 3 el siguiente párrafo segundo:

“También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.”

Capítulo III.E.2

- Agregar en el N° 3 el siguiente párrafo segundo:

“También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.”

Capítulo III.E.4

- Agregar en el N° 3 el siguiente párrafo segundo:

“También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.”

Capítulo III.G.3

- Intercalar el siguiente N° 3, pasando el actual N° 3 a ser N° 4:

“3. Los créditos en cuentas corrientes bancarias y los sobregiros sobre las mismas podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera, debiendo corresponder, en todo caso, a la misma moneda de la cuenta corriente que los origina.”

Capítulo III.I.1

- Agregar el siguiente N° 12, pasando el actual N° 12 a ser el nuevo N° 13:

“12. Las normas del presente Capítulo también serán aplicables a la responsabilidad solidaria que contraigan las empresas bancarias con motivo de la venta o cesión, con responsabilidad, de los créditos en moneda extranjera que conforman su cartera de colocaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III.B.1 de este Compendio.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se indican de los Capítulos que se señalan del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular:

Capítulo II.A.1	:	Se reemplazan las hojas N°s 1, 2, 6 y 7
Capítulo III.B.1	:	Se reemplazan las hojas N°s 1, 2, 3, 4, 6 y 7 y se agrega la hoja N° 4-A
Capítulo III.E.1	:	Se reemplaza la hoja N° 1
Capítulo III.E.2	:	Se reemplaza la hoja N° 1
Capítulo III.E.4	:	Se reemplaza la hoja N° 1
Capítulo III.G.3	:	Se reemplaza la hoja N° 1
Capítulo III.I.1	:	Se reemplaza la hoja N° 2

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

NORMAS SOBRE LA EMISION DE LETRAS DE CREDITO

El Consejo del Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto en los artículos 92, 99 y 113 de la Ley General de Bancos, establece las siguientes normas de emisión de letras de crédito y sobre las operaciones de crédito que efectúen las empresas bancarias y las sociedades financieras mediante la emisión de estos títulos.

Artículo 1° Las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "el emisor", podrán otorgar préstamos, mediante la emisión de letras de crédito por igual monto que aquéllos; y su reembolso a mediano o largo plazo se hará por medio de dividendos anticipados en moneda nacional o extranjera, según corresponda, que comprenderán el interés, la amortización y la comisión.

El no pago de todo o parte de una obligación en letras de crédito dará derecho a la institución mutuante para cobrar al deudor el máximo de interés que la ley permita estipular al momento de su pago efectivo.

Artículo 2° La institución que desee emitir letras de crédito deberá presentar al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras un prospecto en el que señale las condiciones de la emisión dejándose constancia de:

- a) Monto de la emisión que se propone efectuar, moneda en que está expresada o es pagadera, unidad de reajuste, en su caso, y si son al portador o nominativas.
- b) Plazo de duración de los préstamos.
- c) Interés, ya sea fijo o flotante, y forma de efectuar la amortización. Tratándose de tasas de interés flotante, éstas deberán ser en base a la Tasa de Interés Promedio (TIP) para operaciones reajustables entre 90 y 365 días, que periódicamente publica el Banco Central de Chile, o en base a la tasa Prime o Libo, según corresponda.
- d) Valor del cupón, el que deberá comprender interés y amortización o sólo el interés. Tratándose de letras de crédito con tasas de interés flotante, se señalará la fórmula de cálculo de dicha tasa de interés flotante que permite determinar el valor del cupón.

El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras registrará el prospecto cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos y exigencias pertinentes.

Artículo 3° Las instituciones indicadas emitirán letras de crédito por una cantidad igual a la que ascendieren los préstamos que otorgaren en conformidad al Título XIII de la Ley General de Bancos.

Los préstamos en letras de crédito deberán garantizarse con hipotecas de primer grado sobre inmuebles. Esta garantía no podrá caucionar además otras obligaciones, sin perjuicio de constituirse otras garantías de grado posterior.

El plazo de la emisión no podrá ser inferior a un año.

Las letras de crédito se emitirán formando series. Pertenecerán a una misma serie las que ganen un mismo interés, tengan igual amortización y hayan sido emitidas en idéntica moneda.

Las letras de crédito y los préstamos hipotecarios a que ellas acceden podrán expresarse y pagarse en:

- i) moneda corriente nacional no reajutable, pagaderos en dicha moneda;
- ii) Unidades de Fomento, pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional;
- iii) moneda corriente nacional, reajutable según la misma variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América que publica diariamente el Banco Central en conformidad a lo establecido en el número 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, entre el día de la entrega del dinero y el del pago de éste, pagaderos en moneda corriente nacional;
- iv) otro de los sistemas de reajutabilidad autorizados por el Banco Central de Chile, pagaderos en moneda corriente nacional;
- v) alguna de las monedas extranjeras indicadas en el Anexo N° 2 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, pagaderos en la misma moneda pactada;
- vi) moneda extranjera y pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente el día del pago (Ley N° 18.010).

No obstante lo expresado en el inciso anterior, los préstamos y letras de crédito destinados a la adquisición de viviendas sólo podrán expresarse en moneda corriente nacional no reajutable, en Unidades de Fomento o en Índice de Valor Promedio.

Las letras de una nueva serie que se emitan, se diferenciarán de las pertenecientes a otras series ya emitidas por su forma u otra circunstancia que permita su distinción. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará una identificación común para todas las series de iguales características en cuanto a plazo, tasas de interés y sistemas de amortización.

Cada letra de crédito llevará una fecha de referencia para el cálculo de los cupones, que en adelante se llama "fecha de emisión nominal", y que será el día primero del mes en que se efectúe su emisión material. Sin embargo, las letras de crédito para la adquisición de viviendas tendrán como fecha de emisión nominal el día 1° de enero del año de su emisión material. Cada letra llevará el mismo número de la obligación a que accede.

Las letras de crédito serán firmadas, a lo menos, por dos representantes de la entidad emisora, pudiendo uno de ellos utilizar facsímil.

Los cupones comprenderán interés y amortización o sólo el interés.

Artículo 4°

La emisión material se hará constar en un Registro que llevará cada institución emisora, sujetándose al efecto a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Este Organismo podrá tomar a su cargo en cualquier momento el trámite de registro cuando detectare deficiencias o irregularidades en él por parte de alguna entidad emisora, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan en conformidad a las normas generales. De la resolución de la Superintendencia podrá reclamarse en la forma y plazo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Bancos.

Si la amortización extraordinaria se efectuare por sorteo, se aplicará lo dispuesto en los Arts. 13° al 16°, ambos inclusive.

Artículo 17° Se hará amortización extraordinaria cuando algún deudor pague anticipadamente el todo o parte de su deuda. En estos casos, la amortización extraordinaria deberá efectuarse dentro del mismo trimestre en que se hiciere el pago anticipado, mediante la compra o el sorteo a la par de letras emitidas y por amortizar correspondientes al fondo de que se trate, y por el monto que importare el pago anticipado.

En los casos señalados en la letra b) del Artículo 10° y en los casos señalados en el inciso séptimo del mismo, la amortización se efectuará dentro del trimestre siguiente, por compra, rescate o sorteo a la par.

Artículo 18° En el sorteo de letras, sea por amortización ordinaria o extraordinaria, el emisor adoptará los procedimientos que permitan a cualquier persona cerciorarse de que entran los números correspondientes a la amortización de que se trata, sin perjuicio de comprobar, en cada caso, que sólo se han excluido los números de las letras ya amortizadas.

Toda letra sorteada dejará de ganar intereses y reajustes desde el día señalado para su amortización.

Artículo 19° El emisor inutilizará de modo definitivo las letras totalmente amortizadas.

Artículo 20° El emisor dispondrá que se efectúe la destrucción de las letras amortizadas.

Artículo 21° Del sorteo de letras, como de la destrucción de letras amortizadas, se levantará un Acta en que se expresará el número y fecha de cada una de las letras de crédito sorteadas o de las letras que como amortizadas se destruyen. Estas Actas serán autorizadas por un Notario.

En los talones que conserve el emisor, se pondrá una nota en que se exprese que la letra ha sido sorteada o se ha procedido a su destrucción.

El sorteo será publicado dentro de los 15 días siguientes a su fecha en el diario que señale la institución emisora..

Artículo 22° El o los préstamos que haga la Institución emisora no podrán exceder del 75% del valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía. En caso de operaciones de compraventa dichos préstamos no podrán exceder del 75% del precio si éste fuere inferior al valor de la tasación. Los inmuebles serán tasados por un perito designado por el emisor a costa del propietario. Por su parte, el o los préstamos hipotecarios otorgados mediante la emisión de letras de crédito en moneda extranjera, expresadas en dicha moneda y pagaderas por su equivalente en moneda corriente nacional o reajustables por la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, no podrán exceder del equivalente al 60% de la correspondiente garantía hipotecaria.

La tasación que se practique sólo comprenderá las mejoras permanentes adheridas al inmueble.

Podrá autorizarse la constitución de hipotecas de segundo grado, siempre que la suma del capital de ambas obligaciones hipotecarias no exceda de un 75% del valor de tasación del inmueble o del precio de venta en su caso. Tratándose de obligaciones hipotecarias en moneda extranjera, expresadas en dicha moneda y pagaderas por su equivalente en moneda corriente nacional o reajustables por la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, este límite será de 60%.

El o los préstamos con letras de crédito que las instituciones financieras otorguen a sus deudores con el exclusivo objeto de que éstos paguen "créditos de igual naturaleza", quedarán exentos de los márgenes que establece este artículo mientras se perfecciona el pago, siempre que el monto resultante de la venta de las letras de crédito, a la misma institución financiera acreedora o a un tercero, se destine, simultáneamente a su percepción, al objeto exclusivo indicado, a cuyo efecto el deudor deberá otorgar un mandato irrevocable a la institución financiera acreedora.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por "créditos de igual naturaleza" los otorgados mediante la emisión de letras de crédito y los créditos complementarios de aquéllos, siempre que consten en la misma escritura que da fe de los primeros, como asimismo, aquellos costos y gastos derivados del perfeccionamiento de la operación a que alude el inciso anterior, según lo determine el Banco Central de Chile.

Los mutuos que se concedan con la finalidad indicada no podrán exceder del 75% ó 60%, según corresponda, del valor de tasación del o los inmuebles que caucionarán estos préstamos, para lo cual será suficiente la tasación ya efectuada de esos mismos inmuebles para los efectos del otorgamiento de los créditos que se pagarán anticipadamente, a menos que la respectiva institución financiera acreedora estime necesario practicar una nueva tasación de los mismos o se trate de otro u otros inmuebles.

Cuando los nuevos créditos tengan por objeto pagar anticipadamente mutuos hipotecarios otorgados para la adquisición de viviendas, las correspondientes letras de crédito que se emitan quedarán sujetas a las normas aplicables a las letras de crédito para la adquisición de viviendas.

En los préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas cuyo valor de tasación sea igual o inferior al equivalente de 3.000 Unidades de Fomento, el dividendo que se pacte, al momento del otorgamiento del crédito, no podrá exceder del 25% de los ingresos del prestatario y de su cónyuge, siempre que este último se constituya en fiador y codeudor solidario del deudor.

Artículo 23° Si en el inmueble hubiere edificios, deberán éstos estar asegurados contra incendio por todo el tiempo del contrato.

Los seguros contra incendio que el emisor exija sobre las propiedades que reciba en garantía se contratarán por el deudor a favor del emisor por una suma no inferior al monto del préstamo, mientras éste se encuentre vigente. En caso de que no contratarse el seguro o no pagare oportunamente las primas, podrá hacerlo el emisor con cargo al deudor.

Artículo 24° El emisor queda facultado para efectuar el pago de las primas de seguro y sus renovaciones y el deudor queda obligado a reembolsar las sumas que el emisor hubiere

NORMAS SOBRE CAPTACION E INTERMEDIACION

PLAZO DE LAS CAPTACIONES

- 1.- Las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante las instituciones financieras, no podrán captar fondos del público a través de depósitos a plazo, suscripción de pagarés, libranzas, contratos de mutuos, aceptación de letras de cambio o ventas de cartera con pacto de retrocompra, a plazos inferiores a 30 días. Tampoco podrán pagar intereses por depósitos o captaciones a la vista a menos de 30 días salvo en los casos expresamente autorizados.

No obstante lo anterior, los depósitos y captaciones a plazo referidos en el párrafo precedente, expresados en Unidades de Fomento u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile, no podrán efectuarse por plazos inferiores a 90 días. En el caso de los depósitos y captaciones a plazo antes mencionados, que se efectúen en moneda nacional, reajutable en conformidad al sistema autorizado en la letra c) del N° 2 del Capítulo II.B.3 "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acdo. N° 05-07-900105)" de este Compendio, podrán efectuarse desde un plazo de 30 días.

- 2.- Las instituciones financieras no podrán adquirir del público efectos de comercio (letras de cambio, libranzas, pagarés, etc.) que, a su vez hayan sido adquiridos de instituciones financieras o de cualquier persona natural o jurídica, sin que haya transcurrido a lo menos un plazo de 30 días, contados desde la fecha de su adquisición, la cual deberá constar en el documento donde a su vez aparezca el endoso o cesión. Para estos efectos, las instituciones financieras, al transferir cualquiera de estos documentos, deberán endosarlo y estampar la fecha del endoso que será la misma de contabilización de la operación. En el caso de efectos de comercio expresados en Unidades de Fomento o en otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central, el plazo anteriormente señalado será de 90 días.

CAPTACIONES Y COLOCACIONES EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA

3. Los depósitos, créditos e inversiones que reciban, otorguen o efectúen las instituciones financieras en conformidad a la normativa vigente, sólo podrán pactarse en:
 - i) moneda corriente nacional no reajutable, pagaderos en dicha moneda;
 - ii) Unidades de Fomento, pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional;
 - iii) moneda corriente nacional, reajutable según la misma variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América que publica diariamente el Banco Central en conformidad a lo establecido en el número 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, entre el día de la entrega del dinero y el del pago de éste, pagaderos en moneda corriente nacional;
 - iv) otro de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile, pagaderos en moneda corriente nacional;
 - v) alguna de las monedas extranjeras indicadas en el Anexo N° 2 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para pagarse en la misma moneda pactada. Cuando se empleen las expresiones operaciones, depósitos, créditos o inversiones "en moneda extranjera", se entenderá que se refieren a operaciones, depósitos, créditos o inversiones expresados y pagaderos en dicha moneda;
 - vi) moneda extranjera y pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente el día del pago (Ley N° 18.010).

Los créditos a que hacen referencia la letra b) del número 1 del Capítulo V.B.1 y número 2 del Capítulo V.B.2 de este Compendio sólo podrán convenirse en la forma prescrita en dichos Capítulos.

Los depósitos y créditos en moneda extranjera que reciban u otorguen las empresas bancarias sólo podrán pactarse con tasa de interés fija o con una tasa de interés variable expresada en Libo o Prime. Estos créditos en moneda extranjera podrán otorgarse únicamente a personas domiciliadas y residentes en Chile y sólo podrán corresponder a créditos comerciales e hipotecarios para fines generales, definidos como tales por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Asimismo, las empresas bancarias están facultadas para efectuar las siguientes operaciones en moneda extranjera:

- a) adquirir créditos otorgados en el exterior a personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de financiamiento de comercio exterior, con excepción de los concedidos a las empresas bancarias establecidas en el país;
- b) participar en el otorgamiento de créditos sindicados concedidos a personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de las empresas bancarias establecidas en el país, como también adquirirlos total o parcialmente;
- c) participar como agente en operaciones de financiamiento internacional en favor de personas domiciliadas y residentes en Chile, con excepción de las empresas bancarias establecidas en el país;
- d) descontar efectos de comercio cuyos obligados al pago no sea alguna empresa bancaria establecida en el país;
- e) adquirir bonos emitidos por personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de las empresas del Estado, y letras de crédito cuyos emisores sean empresas bancarias establecidas en el país;
- f) adquirir, con el solo objeto de intermediar, bonos emitidos por el Estado, otros bonos de la deuda interna o cualquiera otra clase de documentos, emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones, en conformidad al N° 18 del Artículo 69 de la Ley General de Bancos.

TITULOS AL PORTADOR Y A LA ORDEN

4.- Las instituciones financieras autorizadas sólo podrán realizar las siguientes operaciones de emisión o cesión de títulos:

- a) Las instituciones financieras no podrán documentar los depósitos que reciban mediante la emisión de instrumentos al portador. No obstante, podrán emitir los siguientes valores mobiliarios al portador para ser colocados en el público:
 - letras de crédito
 - bonos sin garantía especial
 - bonos subordinados

Las empresas bancarias podrán, además, emitir certificados de depósito, pagarés y bonos, en moneda extranjera, como asimismo en moneda corriente nacional reajutable según la variación de la Unidad de Fomento, para ser colocados en el exterior, sin perjuicio de que puedan ser transados en Chile y/o en el exterior, en las condiciones que establece el Capítulo XIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- b) Transferir los siguientes títulos de crédito extendidos al portador:
 - Los indicados en el N° 4, a) precedente.
 - Pagarés de la Tesorería General de la República.

- Pagarés Descontables del Banco Central de Chile.
 - Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile.
 - Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.)
 - Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.)
 - Pagarés Dólar Preferencial del Banco Central de Chile.
 - Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.(*).
 - Bonos emitidos por sociedades anónimas.
 - Bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones o garantizados por aquél o éstas.
 - Pagarés Reajustables en dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.)
 - Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento del Banco Central de Chile.
 - Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares del Banco Central de Chile.
- c) Transferir entre empresas bancarias y sociedades financieras los siguientes instrumentos:
- Pagarés Reajustables en Unidades de Fomento (Acuerdos N° 1836-14-871216 y N° 1836-15-871216)."
- d) Transferir libremente mediante endoso los "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América - Acuerdo N° 163-05-911010".
- e) Transferir libremente mediante endoso los Bonos de Reconocimiento y Complementos de Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional.

VENTAS O CESIONES AUTORIZADAS DE CARTERA

5.- Los bancos y sociedades financieras sólo podrán vender o ceder los siguientes activos de su cartera:

a) Al público:

- los señalados en las letras b), y e) del N° 4 precedente.
- valores mobiliarios de la cartera de inversiones, que los bancos y sociedades financieras pueden adquirir y enajenar de acuerdo a la legislación vigente.

b) A otras instituciones financieras establecidas en el país.

- los señalados en el N° 5, a) precedente.
- en general, cualquier instrumento de su cartera de colocaciones e inversiones, en moneda nacional o extranjera, limitándose las en moneda extranjera a transferencias entre empresas bancarias y quedando sujetas a las restricciones contenidas en el N° 3 de este Capítulo. Tratándose de créditos sindicados otorgados a personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de aquéllos concedidos a las empresas bancarias establecidas en el país, éstos podrán ser vendidos o cedidos en forma total o parcial.

(*) El Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile fue derogado por el Acuerdo N° 442-08-950803.

En todo caso, la venta o cesión del activo de una institución financiera, o de una de sus oficinas, deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. De igual forma, requerirá autorización de dicha Superintendencia la venta o cesión que efectúe una institución financiera de la totalidad de sus activos por medio de la asunción de sus pasivos por parte de la institución adquirente.

c) A empresas bancarias domiciliadas y residentes en el exterior, excluidas las sucursales y filiales de empresas bancarias establecidas en el país:

- créditos externos otorgados en el exterior a personas domiciliadas y residentes en Chile, con excepción de aquéllos concedidos a las empresas bancarias establecidas en el país, incluidos aquéllos de financiamiento de comercio exterior, así como cualquier instrumento de su cartera de créditos en moneda extranjera, con o sin responsabilidad de la empresa bancaria cedente. En el caso de ventas o cesiones con responsabilidad de la empresa bancaria cedente, éstas se sujetarán a las normas del Capítulo III.I.1 de este Compendio.

Tratándose de créditos sindicados otorgados a personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de empresas bancarias establecidas en el país, éstos podrán ser vendidos o cedidos en forma total o parcial.

Las ventas o cesiones de créditos en moneda extranjera que conforman la cartera de colocaciones deberán efectuarse en forma definitiva, esto es, no podrán ser readquiridos por la institución cedente bajo ningún concepto. El precio de la correspondiente venta o cesión deberá pagarse al contado.

Para estos efectos, se entenderá por créditos las “operaciones de crédito de dinero” definidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.010 y sus modificaciones.

- bonos en moneda extranjera emitidos por el Estado de Chile o por personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de las empresas bancarias establecidas en el país.
- d) La venta o cesión de otros activos de su cartera, no contemplados en las letras precedentes, o a otras instituciones u organismos facultados para otorgar créditos, podrá efectuarse sólo con autorización previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

NORMAS PARA LA VENTA O CESION DE CARTERA

6.- Las ventas o cesiones de valores y efectos de comercio a que se refiere el N° 5, deberán atenerse a las siguientes condiciones:

- a) Ser por documentos completos.

No obstante, las instituciones financieras podrán vender o ceder Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.) y Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.) en forma fraccionada, a partir de un cupón o de la parte correspondiente a los derechos del mismo. Las instituciones financieras que ejerzan esta opción deberán sustituir y canjear los pagarés con todos los cupones remanentes por vencer o la parte correspondiente a los derechos de los mismos, por los pagarés de que tratan los Capítulos IV.B.11 y IV.B.12 de este Compendio, según corresponda.

Se exceptúan también de esta condición los créditos sindicados referidos en la letra c) del N° 5 precedente.

- b) Ser de propiedad de la institución financiera en cuyo poder se encuentre, y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias.
- c) Podrán ser con pacto de retrocompra o sin él, desde 30 días para los instrumentos no reajustables y 90 días para los instrumentos reajustables.
- d) Las ventas al público de efectos de comercio se harán siempre con la responsabilidad de la institución financiera que los venda salvo el siguiente caso:
 - Si los documentos que se transfieren están emitidos o garantizados por una institución financiera sólo se podrán intermediar sin la garantía de la institución intermediaria.
- e) No podrán transferir al público documentos de su cartera cuyo plazo de vencimiento sea inferior a 30 días contados desde la fecha de venta o cesión.

VENTAS CORTAS

- 7. Los bancos y sociedades financieras, en adelante “instituciones financieras”, establecidos en el país podrán efectuar entre sí o con cualquier otra persona domiciliada y residente en el país operaciones de compra o venta de instrumentos financieros con obligación de restitución, denominadas “ventas cortas”. Tratándose de operaciones con empresas de depósito y custodia de valores regidas por la Ley N° 18.876, éstas sólo podrán realizarse respecto de los títulos mantenidos por estas empresas por cuenta propia.

El pacto de renovación automática de depósitos o captaciones surtirá efecto después de transcurridos tres días hábiles bancarios contados desde el vencimiento del plazo a que se hubieren efectuado. En todo caso, la fecha de renovación será la misma del último vencimiento y por idéntico plazo.

NORMAS ESPECIALES

- 9.- En sus operaciones con Pagarés Descontables y/o Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile, las instituciones autorizadas para intermediarlos deberán atenerse a las normas contenidas en los Capítulos IV.B.6; IV.B.6.2; IV.B.7, IV.B.7.1 y IV.B.8 de este Compendio, según sea el caso.

Sólo en los casos de Pagarés Descontables o Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República, Bonos de Reconocimiento y Complementos de Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, así como en el caso de los Pagarés Dólar Preferencial, Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.) a que se refieren los Capítulos IV.B.8.1 y IV.B.8.2 del Compendio de Normas Financieras, Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.) a que se refieren los Capítulos IV.B.8.3 y IV.B.8.4, Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.) a que se refieren los capítulos IV.B.10 y IV.B.10.1, Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento a que se refieren los Capítulos IV.B.11 y IV.B.11.1, Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares a que se refieren los Capítulos IV.B.12 y IV.B.12.1 de este Compendio y los Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América Acuerdo N° 163-05-911010, las instituciones autorizadas para intermediarlos podrán efectuar ventas con pacto de retrocompra a personas naturales o personas jurídicas que no sean instituciones financieras, desde cuatro días hábiles. Las operaciones de venta con pacto de retrocompra a instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán efectuarse desde un día hábil.(*).

Las operaciones de venta con pacto de retrocompra de instrumentos expresados, reajustables o pagaderos en moneda extranjera, que se realicen entre empresas bancarias establecidas en el país, podrán efectuarse en moneda extranjera y desde un día hábil bancario en la medida que tales instrumentos conformen la cartera de inversiones financieras de la empresa bancaria vendedora y correspondan a títulos emitidos por el Banco Central de Chile; por el Estado de Chile o sus instituciones; Estados o bancos centrales extranjeros de países clasificados, al menos, en primera categoría de riesgo; y organismos internacionales a los cuales se encuentre adherido el Estado de Chile. Los créditos que se originen por estas operaciones deberán tener igual denominación que el instrumento pactado.

- 9.1. El Banco Central de Chile podrá requerir a las instituciones financieras que ejerzan la opción de sustitución y canje de que trata el inciso segundo de la letra a) del N° 6 del presente Capítulo, información periódica sobre volúmenes transados, precios de compra y venta y las tasas internas de retorno asociadas de los pagarés de que tratan los Capítulos IV.B.11 y IV.B.12 de este Compendio. La forma de entrega y periodicidad de esta información será definida por el Gerente de División de Estudios del Banco Central de Chile.

(*) El Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile fue derogado por el Acuerdo N° 442-08-950803.

INFORMACION AL PUBLICO

10.- Las instituciones financieras deberán mantener un extracto disponible al público donde se contenga la siguiente información:

a) Antecedentes de la institución financiera:

- Razón social
- Domicilio legal
- Fecha de escritura de constitución de la sociedad
- Número y fecha de la Resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que autorizó la existencia o instalación de la institución, conforme a los artículos 31 ó 32 de la Ley General de Bancos.
- Inscripción en el Registro de Comercio.
- Directorio y Gerente General.

b) Monto del capital pagado y reservas.

c) Relación del capital básico con los activos totales y del patrimonio efectivo con los activos ponderados por riesgo de que trata el capítulo 12-1, "Patrimonio para Efectos Legales y Reglamentarios", de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

d) Total de compromisos vigentes por avales y fianzas y obligaciones contingentes. Este monto deberá ser igual al total de obligaciones contingentes registradas a la fecha que corresponda.

e) Monto de las operaciones de intermediación vigentes.

Los antecedentes deben estar referidos a la fecha del último estado de situación o estado financiero preparado en conformidad a las normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para su publicación, debiendo actualizarse a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha a la que esos estados se refieren.

11.- La información al público sobre la modalidad de operación de las tasas de interés cobradas y pagadas por los intermediarios financieros se deberá ajustar a las normas que al respecto establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las operaciones de crédito e inversiones en moneda extranjera a que se refiere el Acuerdo N° 868-06-001012 sólo podrán efectuarse por aquellas empresas bancarias cuyo Directorio, o el agente en el caso de sucursales de bancos extranjeros, haya establecido políticas relativas a la evaluación del riesgo cambiario de sus deudores y que su adopción haya sido comunicada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO

Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura mencionado en el número precedente.
- 3.- Serán en moneda nacional y se reajustarán por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.
- 4.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
- 5.- Sus titulares podrán realizar hasta cuatro giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajuste.
- 6.- El reajuste que éstas devenguen se deberá abonar trimestral o anualmente y los intereses cada doce meses.
- 7.- Podrán ser a plazo indefinido.

Depósitos y giros

- 8.- Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y/o
 - b) por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria o sociedad financiera. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.

Número de giros

- 9.- Los titulares de estas cuentas podrán efectuar hasta cuatro giros en cada período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta, del último abono de los reajustes anuales o del abono de los reajustes correspondientes al último trimestre del respectivo período anual, según corresponda.

Si excedieran el número máximo de giros pactado, perderán los reajustes del período respectivo y sólo les serán pagados los intereses correspondientes.

CUENTAS DE AHORRO A LA VISTA

Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a la Vista", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura mencionado en el número precedente.
- 3.- Serán en moneda nacional.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.

- 4.- No devengarán reajustes ni intereses.
- 5.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
- 6.- Los titulares de estas cuentas podrán acogerse a las normas contenidas en los N°s. 19 al 24, ambos inclusive, de los capítulos III.E.1 ó III.E.4 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente Capítulo.

Depósitos y giros

- 7.- Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y/o
 - b) Por ventanilla, mediante comprobante de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria o sociedad financiera. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.

Cobro de comisiones

- 8.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a la vista, no podrán ser objeto de discriminaciones entre sus titulares, y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO CON GIROS DIFERIDOS

Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura antes mencionado.
- 3.- Serán en moneda nacional y se reajustarán por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.
- 4.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
- 5.- Sus titulares podrán realizar hasta seis giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajuste.
- 6.- El reajuste y los intereses que éstas devenguen se abonarán cada tres y doce meses, respectivamente.
- 7.- Podrán ser a plazo indefinido.

Depósitos y giros

- 8.- Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y/o
 - b) por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria o sociedad financiera. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.
- 9.- Los titulares de estas cuentas podrán girar de ellas únicamente con un aviso previo de 30 días corridos. No obstante, las empresas bancarias y sociedades financieras podrán aceptar que los titulares de las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, que sean personas naturales, puedan realizar giros a la vista hasta por el equivalente de 30 Unidades de Fomento en cada oportunidad.

Número de giros

- 10.- Los titulares de estas cuentas podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta, del último abono de los reajustes anuales o del abono de los reajustes correspondientes al último trimestre del respectivo período anual, según corresponda.

CREDITOS Y SOBREGIROS ASOCIADOS A LAS CUENTAS CORRIENTES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, es atribución del Instituto Emisor autorizar a las empresas bancarias para otorgar créditos en relación con las cuentas corrientes bancarias y consentir sobregiros en las mismas. En uso de esta atribución, se establecen las siguientes normas:

1. Las empresas bancarias establecidas en el país podrán otorgar créditos relacionados con las cuentas corrientes bancarias, siempre que así lo hayan pactado, previamente y por escrito, con los respectivos titulares.
2. Las citadas empresas bancarias podrán, asimismo, consentir sobregiros sobre las cuentas corrientes bancarias.
3. Los créditos en cuentas corrientes bancarias y los sobregiros sobre las mismas podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera, debiendo corresponder, en todo caso, a la misma moneda de la cuenta corriente que los origina.
4. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo e impartirá las normas correspondientes a su aplicación.

8. Las empresas bancarias no podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera a favor o a cargo de las demás instituciones financieras establecidas en el país.

Las empresas bancarias sólo podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera a cargo de instituciones financieras establecidas en el exterior siempre que: a) se trate de obligaciones originadas en operaciones de comercio exterior entre terceros países; y b) la respectiva institución financiera deudora no tenga el carácter de filial o sucursal de otra empresa bancaria establecida en el país, ni esté vinculada a la propiedad de estas últimas en los términos definidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 9.- Dos o más empresas bancarias podrán avalar o afianzar conjuntamente una o varias obligaciones en moneda extranjera, sea haciéndose responsables de su cumplimiento en forma solidaria, sea con responsabilidad compartida en proporciones determinadas.
- 10.- Las empresas bancarias no podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera del Fisco ni de las instituciones y reparticiones del Estado, sin contar con la autorización que se requiera para obtener créditos directos.
- 11.- Las normas del presente Capítulo también se aplicarán, en lo que corresponda, a las Boletas Bancarias de Garantía y Cartas de Crédito Stand By a que se refiere el Capítulo XX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
12. Las normas del presente Capítulo también serán aplicables a la responsabilidad solidaria que contraigan las empresas bancarias con motivo de la venta o cesión, con responsabilidad, de los créditos en moneda extranjera que conforman su cartera de colocaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III.B.1 de este Compendio.
- 13.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo e impartirá las normas necesarias para su aplicación.